

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diminue de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por dicho Tribunal, y recaída en el pleito seguido por D. Juan Escribano sobre nulidad de la venta de unas casas que pertenecían á las Escuelas Pías de San Fernando de esta Corte, del cual resulta:

Que el Rector de las referidas Escuelas Pías, cumpliendo lo prevenido, presentó en 2 de Abril de 1869 relación de los bienes que poseía aquel Instituto, y consistía: primero, en una casa, sita en esta Corte, y su calle de Mesón de Paredes, núm. 63; segundo, otra en la calle de la Comadre, núm. 52; tercero, otra en la calle de Embajadores, núm. 47; cuarto, un censo sobre dos casas de esta Corte; añadiendo que los descritos bienes estaban afectos á un censo que pertenecía al Conde de Isla Fernández de 262.507 reales de capital y réditos al 3 por 100:

Que en 21 de Diciembre de 1874 el mismo Rector acudió á la Dirección general de Propiedades manifestando que en 28 de Enero de dicho año se había verificado la subasta de las indicadas casas, pero que al mes siguiente se había suspendido la adjudicación por gravitar sobre ellas el censo que queda expresado; y solicitó que no se hiciese la adjudicación de tales fincas:

Que, no obstante esta pretensión, se hizo la adjudicación de las fincas á los rematantes y éstos tomaron posesión de ellas; en vista de lo que, el apoderado de las Escuelas Pías en dos instancias posteriores que llevan la fecha de 26 de Enero y 13 de Marzo de 1875, solicitó se acordase la nulidad de la venta de las tres casas de que viene haciéndose mérito, por hallarse

gravadas con el referido censo de 262.507 reales, del cual no se hizo expresión alguna en los anuncios de subasta, y además porque la de la calle de Embajadores número 47, formaba parte integrante de las Escuelas Pías:

Que á su vez el censalista Conde de Isla Fernández solicitó en 5 de Febrero del mismo año se acordase lo que se creyera procedente, y en su vista la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ordenó á la Administración económica de la provincia la instrucción de dos expedientes, uno referente á la existencia del censo y personalidad del Conde, y otro en averiguación de los extremos relativos á la casa de la calle de Embajadores:

Que instruido el expediente de que queda hecha referencia, se unieron al mismo: primero, una certificación del Arquitecto D. Antonio Ruiz Salces, en la que se hace constar, que en el proyecto de reforma de las Escuelas Pías de San Fernando se había incluido para ensanche del mismo y para mejorar sus condiciones todo el terreno ó solar de la casa calle de Embajadores, núm. 47; segundo, una comunicación de los peritos que intervinieron en su tasación, en la que hicieron constar que al verificarla se tuvo presente que habían de cesar las comunicaciones que tenía con la inmediata, señalada con el núm. 49 y con las Escuelas Pías; tercero, dos oficios, uno de la Dirección general de la Deuda pública, y otro de la Administración económica de la provincia de Madrid, expresando que no aparecía se hubiera hecho la liquidación y entrega á las Escuelas Pías de las inscripciones intransferibles, en sustitución de los bienes vendidos; cuarto, una comunicación de la Comisión principal de ventas de Madrid, en la que se expresaba que D. Luis María Unquera, comprador de las casas núm. 63 de la calle de Mesón de Paredes y 32 de la calle de la Comadre, había tomado posesión de ellas, previo el pago del primer plazo, en 28 de Enero de 1875, y en 3 de Febrero del mismo año la había tomado D. Zoilo Pérez, como cesionario de los derechos del primer comprador de la casa calle de Embajadores, núm. 47; quinto, testimonio de la escritura de imposición del censo de 262.507 reales otorgada por la Comunidad de las Escuelas Pías á favor de unas Me-

merías ó Fundaciones; testimonio de ser patrono de éstas el Conde de Isla Fernández, y certificación del Registro de la propiedad de Madrid de hallarse dicha escritura registrada en la antigua Contaduría de hipotecas, y de gravar el censo, entre otras fincas, las indicadas casas; sexto, una comunicación del Conde de Isla Fernández, fecha 14 de Junio de 1878, en la que manifestaba hallarse conforme con que el censo continuase impuesto sobre el Colegio é Iglesia de las Escuelas Pías, dejando libres las tres casas, siempre que con los valores que se entregasen á la Comunidad quedasen sujetas al pago de dicho censo, y otra comunicación del mismo Conde, de 12 de Octubre de 1883, apartándose de lo manifestado en la anterior, é insistiendo en su deseo de que las tres casas respondieran del censo; séptimo, dos comunicaciones del Rector del Colegio de las Escuelas Pías, fecha 14 de Mayo de 1880 y 22 de Septiembre de 1883, en las que hacía presente que no estaba conforme en que se librasen del censo las tres casas, haciéndose caer el gravamen tan solo sobre la Iglesia y Colegio; que con arreglo á la ley de 1875 se declararon exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas del Instituto de las Escuelas Pías, y las que pudieran corresponderle, por virtud de sentencia dada á su favor, en virtud de reclamaciones pendientes ó que pudieran intentar, y que en su vista se declarase la nulidad de la venta de las tres casas, y en último término, se dividiese el expediente en dos secciones; una comprensiva de las casas de la calle de Mesón de Paredes y Comadre ya mencionadas, para que si se declarara válida la venta de ellas con el importe de las inscripciones nominativas que habían de entregarse, se cubriese el censo, dejando libres y expeditos los demás bienes, y en especial la casa de la calle de Embajadores, núm. 47, y otra comprensiva de esta respecto de la cual se insistía en la nulidad del remate, por haber formado siempre parte integrante del Colegio, el cual tuvo allí su laboratorio químico hasta que fué vendida; octava, otra comunicación de D. Juan Escribano y López, dueño de la casa calle de Embajadores, núm. 47, por compra á D. Zoilo Pérez, en la que se oponía á la nulidad de la subasta y al reconocimiento del censo:

Que terminada la tramitación del expediente, la Delegación de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó acuerdo en 23 de Febrero de 1884 desestimando lo relativo á la nulidad pretendida de la venta de las casas de la calle de la Comadre y Mesón de Paredes; declarándola bien hecha, sin perjuicio de la entrega de valores procedentes en su equivalencia y en la forma que la ley determina; admitiendo el recurso en cuanto á la casa de la calle de Embajadores; iniciando el oportuno expediente de excepción, que la Superioridad debería resolver, y cuyo fallo sería la base para declarar la nulidad de la venta, indemnizando al comprador de las mejoras que hubiera hecho, desestimar la pretensión del Rector y propietario del censo en cuanto á que el Estado, y por las dos casas de la calle de la Comadre y de Mesón de Paredes respondiesen del principal é intereses de él, debiéndose invitar á uno y á otro por la Administración á la subrogación del censo sobre el resto de los bienes, en la forma determinada en la ley Hipotecaria, liberando las dos mencionadas casas, y por último, que la Administración de Propiedades é Impuestos inquiriese en expediente aparte si era ó no desamortizable el censo de que viene tratándose:

Que interpuesto en tiempo oportuno por el Rector de las Escuelas Pías de San Fernando recurso de alzada contra este acuerdo, recayó la Real orden de 24 de Marzo de 1886 expedida por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Propiedades del Estado y de lo Contencioso, declarando la nulidad de la venta de las tres casas, sin perjuicio de lo que procediera, teniendo en cuenta las prescripciones vigentes en la época en que se incautó el Estado de dichos bienes:

Que contra esta Real orden se interpuso en tiempo hábil recurso contencioso administrativo por D. Juan Escribano, dueño y poseedor de la casa calle de Embajadores, núm. 47, que perteneció á las Escuelas Pías, cuya demanda fué impugnada por el Fiscal, y dictada providencia por el Tribunal mandando pasar de nuevo los autos á dicho funcionario, para que expusiera sobre la competencia del referido Tribunal para conocer del asunto con arreglo á los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1883, el Fis-

cal presentó escrito solicitando: primero, que el Tribunal continuase conociendo de la demanda, fallando en el fondo y en los términos pretendidos en su escrito de contestación; y segundo, requiriendo al mismo para que no se abstuviera de conocer en el asunto, teniendo por preparado el recurso extraordinario de revisión. El Fiscal alegó como fundamento de sus peticiones, que el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1883 dispone que el recurso contencioso procede contra las resoluciones administrativas; que entre otros requisitos reúnen el de vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, expresando el art. 4.º que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que la circunstancia de ser D. Juan Escribano tercer adquirente de la casa cuya venta se anulaba por la Real orden reclamada, en nada modificaba la situación legal y relación jurídica que existe entre el Estado vendedor y el primer adquirente de la finca, el cual no pudo transmitir otros derechos que los que á él competían con arreglo á la ley, viniendo los sucesivos compradores á colocarse en el lugar del primer rematante, en cuanto atañe á sus relaciones con la Administración; que para conocer el carácter de los derechos hay que atenerse al acto de que nacen y al precepto legal en que se fundan, y en este concepto, los contratos de venta de Bienes Nacionales se rigen por leyes exclusivamente administrativas; y de la relación jurídica entre el Estado que vende y el particular que compra no pueden nacer más que derechos administrativos; que el argumento fundado en la doctrina que se cree proclamada en el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1832 en que se dice: que la propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales *inamovibles*, y no pueden, por tanto, corresponder las cuestiones que originen á los administrativos, que por su índole son *amovibles*, cae por su base en el momento que los Tribunales administrativos tienen tanta *inamovilidad* como los comunes, habiendo adquirido el Tribunal de lo Contencioso, por derecho propio, lo que por razones políticas se atribuyó antes al Consejo de Estado: que aparte de esto, subsistiendo las razones políticas que aconsejaron la excepción, no parecía razonable ni prudente alterarla, estando inspirada en los más altos principios de la ciencia del derecho; que en las incidencias de ventas de Bienes Nacionales, sometidas primero á la jurisdicción administrativa, y después á la contencioso-administrativa, no se ventilan verdaderas cuestiones de derecho, ni se ejercita nunca la acción real que nace del dominio, sino que lo que se discute es, ó la interpretación del contrato administrativo ó las facultades de la Administración para declararlo nulo y sin efecto; que el ejercicio de una facultad no puede someterse al conocimiento de los Tribunales ordinarios, porque es otra la misión de estos; y nunca es la de residenciar al Poder ejecutivo, ni el Estado en esta clase de cuestiones disputa al comprador la propiedad, sino que anula el título y devuelve el precio recibido con las

mejoras hechas, de suerte que el adquirente nada pierde ni se le despoja ó priva de sus bienes, como cuando se ejercita una acción reivindicatoria; que aun cuando las incidencias de que se trata entrañan cuestiones de propiedad, no puede decirse que constituye un derecho civil, porque hay varias clases de propiedad que cita, que tienen carácter administrativo en sus relaciones con la Administración, y por igual manera la propiedad sobre bienes vendidos por el Estado no engendra un derecho civil que pueda ejercitarse contra éste, sino puramente administrativo; que esto lo prueba concluyentemente la legislación especial por que se rigen estos contratos, antes y después de su celebración, siendo las leyes desamortizadoras las que regulan todos los derechos entre vendedor y comprador, y por las que se resuelven todos los conflictos que de su inteligencia y cumplimiento surjan; que esta opinión la confirma el texto mismo de la ley desamortizadora, la jurisprudencia unánime y constante del Consejo de Estado y Tribunal Supremo; que siendo, pues, la legislación aplicable puramente administrativa, y el contrato administrativo también el derecho que de él nace á favor del comprador contra el Estado, es, y no puede dejar de ser esencialmente administrativo; que la opinión que sustenta que en los contratos de ventas de Bienes Nacionales la Administración obra como persona jurídica, es errónea, pues que siendo un principio elemental de derecho, que de todo contrato nacen derechos y obligaciones recíprocas, tal principio es inaplicable para los que el Estado realiza al vender dichos bienes, pues que el dicho Estado no se despoja, ni de su investidura, ni de su potestad, ni ha hecho más que reglamentarla conservándola, y por eso se reserva la facultad de prestar ó no su aprobación, la de anular la venta en el momento que se aperciba del perjuicio que ella le causó, no tiene plazo fijo para ejercitar esta manifestación de su potestad, y priva al comprador del derecho de reclamar por desperfecto ó falta de cabida durante los quince días siguientes al de la toma de posesión; tiene la facultad de perseguir por la vía de apremio administrativo, sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, al comprador que no satisface los pagarés á su vencimiento, y si no consigue realizar el cobro declara en quiebra al adquirente; que estas facultades revelan que el Estado en las dichas ventas no contrata como persona jurídica, ni en ésta se concebirán tamaños privilegios, de lo cual es forzoso deducir que obra en concepto de tal Estado, lo cual es con tanto ó más motivo cuanto que generalmente no es dueño de lo que vende, ni pacta por delegación del propietario; que contrata y enajena por su propia autoridad los bienes desamortizados, con la obligación de entregar á los dueños la equivalencia del precio en inscripciones intransferibles, cumpliendo el fin social de la desamortización, fin que no hubiera realizado si hubiese quedado reducido á la condición de persona jurídica constriñiéndole á litigar á cada momento ante los Tribunales ordinarios, lo cual equivaldría á tanto como á derogar las leyes desamortizadoras y hacer imposible la vida del Estado:

Que en vista del anterior escrito, el Tribunal de lo Contencioso dictó auto declarando no haber lugar á la primera pretensión del Fiscal por no estar com-

prendido el requerimiento en el caso del artículo 103 de la ley:

Que el mismo Tribunal de lo Contencioso administrativo, en 4 de Julio del año anterior, dictó por mayoría sentencia, que fué publicada el mismo día, declarando la incompetencia del mismo para continuar conociendo y resolver sobre la alzada interpuesta por D. Juan Escribano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1886, de que ya se ha hecho mérito, fundándose la sentencia: en que la demanda había sido interpuesta contra la predicha Real orden que declaró la nulidad de la venta de la casa de la calle de Embajadores por haberse omitido expresar en el anuncio de la subasta que estaba gravada con un censo, reduciéndose la cuestión á si es ó no procedente la nulidad, no obstante haberse inscrito la venta en el Registro de la propiedad y haberse posteriormente adquirido la finca por terceras personas; en que las cuestiones sobre ventas de Bienes de la Nación ó incidencias de las mismas son de carácter civil por tratarse de contratos que tienen por objeto la transmisión del dominio, que es esencialmente civil, y que si, no obstante esto, se declaró por el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830 que las contiendas expresadas se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso, fué por excepción y motivos especiales, según se reconoció en el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1832, declarándose que son cuestiones de propiedad las que en dichas ventas é incidentes se ventilan, y de las cuales corresponde conocer á los Tribunales comunes y no á los administrativos, aunque por razones políticas de importancia se modificó este principio por la expresada ley de Contabilidad; en que el artículo de la misma que sustrajo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos de que se trata, sometiéndolos á la de lo Contencioso administrativo, quedó derogado por la ley de 13 de Septiembre del año último, que regula dicha jurisdicción, fijando la índole de los asuntos de su competencia y expresando en su art. 4.º cuáles son los excluidos de la misma, derogando por el artículo 108 todas las leyes y disposiciones que á aquélla se opongan; en que entre los asuntos excluidos se mencionan los de índole civil, declarándose lo son aquéllos en que el derecho vulnerado tenga ese carácter y los que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que la Administración, en los contratos de ventas de Bienes Nacionales que celebra con particulares, procede como persona jurídica, con todas las obligaciones y derechos que se derivan de las leyes relativas á los contratos de compraventa por las que aquéllos se rigen y por las disposiciones especiales dictadas respecto á los mismos, que deben entenderse como condiciones del contrato aceptadas por los compradores, que también contraen obligaciones y adquieren derechos puramente de índole civil, en virtud del enunciado contrato; que el art. 3.º de la misma ley establece que, sin embargo de lo que en el 4.º se ordena, continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios pú-

blicos, omitiéndose igual excepción respecto á los mencionados contratos de venta y sus incidencias, que es evidente no se habrían omitido si se hubiera estimado conveniente que continuaran como los otros excluidos de la jurisdicción ordinaria; que la excepción establecida en dicho artículo 3.º respecto á aquellas cuestiones que en una ley ó reglamento se les otorgue el recurso contencioso administrativo, se limita á los casos que no estuvieran comprendidos en las excepciones del artículo 4.º; y hallándose comprendidos en estas cuestiones de índole civil y siendo éste el carácter de las que se trata, no puede aplicárseles la expresada excepción en que para que los referidos asuntos, no obstante su carácter civil y las prescripciones de la nueva ley, continuasen sometidos á la jurisdicción contencioso administrativa, habría sido preciso que así expresamente se hubiera declarado, como se hizo, en el párrafo segundo, art. 3.º, del proyecto de ley presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1880, en el cual se declaraba que continuarían atribuidas al conocimiento de dicha jurisdicción las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de Bienes de la Nación, y actos posesorios que de ellos se derivasen, hasta que el comprador ó adjudicatario fuese puesto en posesión de dichos bienes, y que la designación de la cosa vendida, será en todo caso, de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por haberse tenido presente dicho proyecto de ley para redactar la de 13 de Septiembre de 1888, no puede dudarse que de propósito se omitió en ella lo dispuesto en el artículo transcrito, con el fin de que volviese á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los mencionados asuntos; que esto no es obstáculo para que la Administración en virtud de sus atribuciones, continúe instruyendo los expedientes á que den lugar las cuestiones sobre dichas ventas y sus incidencias, hasta dictar la resolución que ponga término á la vía gubernativa y cause estado, lo cual produce los efectos del juicio de conciliación, que es trámite indispensable para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios, que para la aplicación de la nueva doctrina, conforme con los principios generales de derecho, no es obstáculo el haberse incoado este pleito bajo el imperio de una doctrina contraria, porque la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 13 de Septiembre, expresamente dictada para preparar el cambio de sistema anterior al sistema actual, previene que los pleitos pendientes en aquella fecha, en los cuales no se hubiese celebrado vista sobre el fondo, que es el caso de que se trata, continuarán substanciándose y serán resueltos en definitiva, según las nuevas prescripciones, una de las cuales, y de las más importantes, es la que declara que la Administración está sujeta al fuero común, cuando litiga como persona jurídica; que es de la exclusiva competencia del Tribunal Contencioso, en virtud de sus atribuciones y de su jurisdicción delegada, resolver con arreglo á las prescripciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888, si las cuestiones ante el mismo promovidas son ó no susceptibles de resolución en la vía contencioso administrativa, y que contra la declaración que en sentido negativo recaiga, no cabe recurso alguno por parte del Fiscal, ni de los Tribunales ordinarios.

que están obligados á respetarla; que el recurso de queja de que trata el art. 102 de dicha ley, como el extraordinario concedido al Fiscal por el 103, se refieren única y exclusivamente al caso en que el Tribunal procede con incompetencia ó incurrir en abuso de poder, y no al en que se inhiere, por estimar que carece de competencia, evitando así que se pueda con fundamento entablar los mencionados recursos; que esta doctrina resulta consignada en los artículos de la ley, expresándose en el 102 que los Jueces y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo, pudiendo sólo sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por dicho Tribunal de negocios que les pertenezcan por medio de recursos de queja elevados al Gobierno, y en el 103 que el Fiscal podrá requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer, si entendiere que carece de competencia ó incurrir en abuso de poder, por lo que es evidente que ninguno de los expresados recursos puede interponerse para que el Tribunal conozca de los asuntos en que se declare incompetente, sino que únicamente proceden en el caso contrario, ó sea cuando se estime que carece de competencia; que estos recursos introducidos en la ley al discutirse en el Senado é iniciado el del art. 103 por el 78 del proyecto de ley de 1880, antes citado, se ha establecido para moderar los efectos de la jurisdicción delegada, reservando al Gobierno la facultad de intervenir por medio de dicho recurso extraordinario, en las sentencias del Tribunal, por si llegara el caso de dictarse alguna con manifiesta incompetencia ó abuso de poder, y como esto sólo puede ocurrir cuando se invaden las atribuciones discrecionales ó de gobierno del Poder ejecutivo, ó la competencia de los Tribunales ordinarios, la ley ha limitado expresamente dicho recurso á los casos indicados, sin hacerlo extensivo á los asuntos en que la jurisdicción contencioso administrativa se inhiere por estimarse incompetente, y en que los recursos extraordinarios sólo son admisibles en los casos taxativamente expresados en la ley, sin ser susceptibles de ampliación por analogía, ni por ningún motivo, á otros distintos de los establecidos; el Tribunal Contencioso administrativo citaba el art. 10 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; el preámbulo de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852; los artículos 4.º, 5.º, 102 y 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y la primera de las disposiciones transitorias de dicha ley:

Que dos Ministros del referido Tribunal formularon voto particular en la sentencia que acaba de extractarse, dictando el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos la competencia del Tribunal Contencioso administrativo para entender la demanda interpuesta por D. Juan Escribano contra la Real orden de 24 de Marzo de 1886, y que asimismo debemos revocar y revocamos esta Real orden declarando válida y subsistente la venta de la casa en esta Corte, calle de Embajadores, núm. 47, propia actualmente del demandante; fundando dicha sentencia en los siguientes considerandos:

Que la Administración, ejecutando las leyes de desamortización, obra unas veces con el carácter de persona jurídica y otras como poder social, teniendo en aquel con-

cepto los mismos derechos y obligaciones que los demás ciudadanos, y en este último, las facultades de potestad que le conceden las mismas, derivándose de aquí la competencia de los Tribunales para restablecer el estado de derecho de cualquiera modo alterado por actos de la Administración, considerada al realizarlos bajo uno ú otro concepto:

Que en el caso de que se trataba, se había decretado por la Administración la nulidad de un contrato de compraventa realizado entre particulares con todos los requisitos esenciales y extrínsecos que le dan fuerza y validez, según las leyes, sin haber sido parte en el expediente gubernativo el comprador de la casa que fué objeto del mismo, y que al amparo de tan respetable título ha poseído y posee quieta y pacíficamente:

Que siendo este proceder propio atributo de la Administración, como poder del Estado, es evidente que no puede tener en su ejercicio el carácter de persona jurídica, porque entonces no tendría más ni menos facultades que los demás ciudadanos, y por consecuencia, que el restablecimiento del estado de derecho, conculcado por un acto semejante, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa:

Que realizado por la Administración al dictar la disposición reclamada, altera también la situación en el juicio de las partes; pues sin ellas, ejercitando una función social, tendría como persona jurídica, perfecta obligación de recurrir como demandante ante los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, en vez de serlo ahora, y por virtud de aquella disposición, el adquirente y poseedor de la casa objeto del contrato, cuya nulidad se declara, colocándole en la dura alternativa de perderla, ó de sostener un pleito con los dispendios y molestias consiguientes, instando antes otro expediente gubernativo, que en sustitución del acto conciliatorio entre las partes, es requisito forzoso para demandar ante los Tribunales á la Administración del Estado:

Que la jurisdicción contencioso administrativa tiene que ser forzosamente la que entienda en la cuestión del pleito de que se trata, en atención á las razones expuestas, debiendo en otro caso restablecer el estado posesorio y la situación jurídica de las partes á la que tenían antes de dictarse la Real orden reclamada:

Que, en resumen, la resolución administrativa reclamada por causar estado, emanar de la Administración como poder social público, en cumplimiento de preceptos legales, y vulnerar un derecho preexistente de carácter administrativo, y que la negativa del Tribunal á substanciarla y terminarla, es un abuso de poder que legitima el requerimiento del Fiscal preparatorio del recurso extraordinario de revisión:

Que respecto del fondo del asunto, la cuestión del pleito se reduce á determinar si la falta de expresión en los anuncios de la subasta de la casa, calle de Embajadores, núm. 47, del censo con que estaba gravada, puede motivar la nulidad ó rescisión del remate, aunque la finca haya pasado á poder de tercera persona:

Que en la escritura de venta, otorgada por el Estado, de la mencionada casa, no se consignó condición alguna rescisoria, ni resolutoria; que, por tanto, tampoco puede hacerse en el Registro; y de aquí

se deduce que decretar la nulidad ó rescisión de la venta por la omisión indicada, con perjuicio del tercero que posteriormente ha adquirido la finca, estaría en pugna con lo establecido en los artículos 34, 36 y 37 de la ley Hipotecaria, cuyo objeto principal fué dar garantía al crédito territorial:

Que no puede dudarse del carácter de tercero que ostenta D. Juan Escribano, toda vez que no intervino en la primera venta hecha por el Estado á D. José Gallego; que cedió el remate á D. Zoilo Pérez, el cual vendió posteriormente la casa á D. Francisco Carbonell, de quien la adquirió el demandante Escribano:

Que, además, según el texto expreso del Real decreto de 10 de Julio de 1863 la falta de expresión en el anuncio de subasta del censo en favor del Conde de Isla Fernández sobre todos los bienes de las Escuelas Pías, no puede motivar la anulación de la venta, puesto que dicha falta fué independiente de la voluntad del comprador:

Que por las razones expuestas, es evidente que no puede rescindirse, ni anularse por una causa que no consta en el Registro, de la subasta de la calle de Embajadores, núm. 47, y menos en perjuicio de tercero, como Escribano, que la adquirió de persona que, según el mismo Registro, aparecía con derecho para ello:

Que la subsistencia y validez del remate, en nada perjudica los derechos del Conde Isla Fernández, como acreedor censalista, si se tiene en cuenta que aunque el Estado, por error, vendiese la finca como libre de cargas, apareciendo del Registro de la propiedad la escritura del gravamen mencionado sobre todos los bienes de las Escuelas Pías, puede hacerse efectiva en cualquiera de ellos, mientras los dueños de los mismos no ejerciten los derechos que para dividir los capitales de los censos existentes á la publicación de la ley Hipotecaria les reconocen los artículos 383 y siguientes de la misma ley:

Que, por las mismas razones, tampoco puede perjudicar la validez de la venta á las Escuelas Pías de San Fernando, pues aunque el Conde de Isla Fernández exigiera sobre los bienes que conserva el pago de los réditos del censo, como éste se hallaba constituido sobre todos los bienes de aquéllas tendrían derecho á reclamar de los poseedores de las fincas vendidas el pago de la parte proporcional de las pensiones:

Y que, por último, todo vendedor está obligado á la evicción y saneamiento de la finca vendida, por cuya razón, á no existir pacto en contrario, Escribano tiene también á salvo su derecho á ser indemnizado de la carga que afecta á la finca que se le vendió como libre, ejercitando la acción que proceda ante los Tribunales competentes. Se citaban en el voto particular, y en su apoyo, los artículos 1.º, 4.º y 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; la Real orden de 23 de Enero de 1849; el art. 10 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1880; la Real orden de 20 de Diciembre de 1852; el párrafo primero del art. 34 de la ley Hipotecaria, los artículos 36 y 37 de la misma ley; los artículos 123 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, y el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863:

Notificada la sentencia de que se ha hecho mérito al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, formuló éste

el recurso extraordinario de revisión contra la misma, en la oportuna exposición, con la súplica de que se dejase sin efecto dicha sentencia, y se declarara que corresponde al Tribunal de lo Contencioso administrativo el conocimiento y decisión del asunto, y de todos los de igual índole. Dicho funcionario, después de manifestar que su petición estaba conforme con las instrucciones que había pedido al Gobierno, con arreglo al art. 103 de la ley tantas veces citada de 13 de Septiembre de 1888, y le habían sido comunicadas en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º de Agosto último, hizo presente en el mencionado escrito, y después también de consignar que las razones en que se fundaba habían sido expuestas en su dictamen y de palabra en el acto de la vista del pleito, y constituían una doctrina no sólo distinta, sino contradictoria de la sentada en la dicha sentencia por el Tribunal; que en cuanto á la forma, opinaba que procedía el recurso, porque existen las mismas razones para pedir que el Tribunal conozca de aquello en que se le reconoce competencia, como para pedir que no conozca de aquello en que no se le reconozca; que si así no fuera, podría darse el caso, como en el de que se trata se daría en su opinión forzosamente, de una denegación de justicia; pues no conociendo el Tribunal de un asunto que á él se someta, y del cual no puede conocer ningún otro, se privaría al particular reclamante de un recurso legal, como es el juicio contencioso administrativo, y se haría firme una Real orden, aun acudiendo contra ella en tiempo y forma, sin fallo ni sentencia; que igualmente sucedería, si contra la decisión de no conocer, no procediera el recurso extraordinario de revisión; que las facultades de la Administración pública quedarían sujetas á la acción de los Tribunales ordinarios, sin ley que lo disponga ni declaración alguna de poder legítimo; que el abuso de poder tanto se comete conociendo el Tribunal del asunto que no sea de su competencia como dejando de conocer en uno que sea de su competencia exclusiva; y que cuando, lo mismo en un caso que en otro, hay divergencia, el asunto tiene que llevarse al conocimiento y resolución soberana de S. M.

En cuanto al fondo, el Fiscal manifiesta que procede el recurso por las dos consideraciones siguientes:

1.º Los preceptos contenidos en la ley de 13 de Septiembre del año último no pueden ser aplicables en su totalidad ó en absoluto á otras demandas y recursos que los suscitados con posterioridad á su publicación, siendo sólo aplicables los preceptos adjetivos ó reglas de procedimiento á las demandas y recursos promovidos con anterioridad; que de otra suerte podrían darse repetidísimos casos de derechos respetables, nacidos al amparo de leyes substantivas anteriores, que estuviesen sometidos y pendientes, no ya á cualquier precepto más ó menos expreso de una ley posterior contra el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo, sino de la interpretación más ó menos acertada ó extensiva dada por el Tribunal que estuviese llamado á aplicarla; que contra estas alegaciones no es posible que prevalezca el sentido dado en su fallo por el Tribunal de lo Contencioso á la disposición primera de las transitorias de la ley de 13 de Septiembre, pues ni del espíritu ni del contexto gene-

ral de ella puede deducirse que sea el de que la misma se contrae única y exclusivamente al procedimiento.

2.º Que aun colocándose en la situación posterior á la venta, una vez otorgada la escritura y entregada la cosa vendida, y el precio en que fué adjudicada, que es en la que ha colocado el Tribunal la reclamación de Escribano, ó sea cuando en su caso puede considerarse á la Administración como persona jurídica, no puede menos de sostenerse que el recurso promovido por aquél contra la Real orden de nulidad de la venta de la finca que el Estado le enajenó es contencioso administrativo, y el Tribunal competente para conocer de la demanda; que la Administración, al dictar la Real orden, ha obrado en funciones de Gobierno y no como persona jurídica, bastando para adquirir este conocimiento fijarse en el asunto que la misma resolvió; que por dicha disposición se declaró la nulidad de la venta de una finca hecha á Escribano, por haberse omitido expresar en el anuncio de la subasta que aquélla se hallaba gravada con un censo, es decir, que la Administración enajenó como libre una finca que respondía á un gravamen, aceptó como más conveniente á sus intereses declarar la nulidad de la venta con sus naturales y legítimas consecuencias que el indemnizar al comprador por dicho gravamen; que por tanto, la dicha situación del asunto no puede aceptarse para los efectos de considerar á la Administración como persona jurídica como posterior al contrato de venta, sino anterior y en su origen, puesto que la reclamación promovida por Escribano, y que dió lugar á la Real orden impugnada, se dirigía á determinar la libertad de la casa que le fué entregada; que sólo la Administración, con exclusión de toda otra Autoridad, es la llamada á fijar lo que vende y las condiciones con que vende, y á ella solamente está atribuida la facultad de resolver si, por vicios en la subasta ó en la casa enajenada, debe ó no sostener la venta; y si estas cuestiones se sometieran á los Tribunales del fuero común, además de producirse confusión en las facultades y atribuciones de los poderes públicos, se traería al Estado una grave perturbación en sus intereses. Terminaba el Fiscal su escrito indicando que á lo dicho podría agregar algunas observaciones sobre las consecuencias gravísimas que, si prevaleciera la doctrina del Tribunal de lo Contencioso, produciría en la práctica y en orden á las facultades que las leyes vigentes conceden á la Administración pública:

Que pedido por el Fiscal al Tribunal en escrito separado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, pasase el recurso con los autos de su razón á la Presidencia del Consejo de Ministros á los efectos que sean de ley, así lo acordó dicho Tribunal por auto de 25 de Septiembre de 1889, remitiendo los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros el 2 de Octubre:

Que la Presidencia del Consejo de Ministros los pasó en 4 del mismo mes al Consejo de Estado con todos los antecedentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 104 de la misma ley:

Que el Consejo de Estado en pleno, en 26 de Marzo de 1890, ha propuesto que se decida que no há lugar al recurso de revisión:

Considerando:

1.º Que ha sido promovido por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia del mismo Tribunal, declarándose incompetente para continuar conociendo y resolver sobre la demanda contenciosa interpuesta por Don Juan Escribano contra la Real orden de 24 de Marzo de 1886, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró la nulidad de la venta de unas casas pertenecientes á las Escuelas Pías de San Fernando de esta Corte.

2.º Que el recurso de revisión, como todos los de su clase, es un remedio supremo contra la decisión de un Tribunal, por el que, declarándose nula la sentencia dictada por el mismo, se dicte otra aplicando rectamente la ley ó doctrina legal infringida, y es, asimismo, un medio de vigilar por la genuina y recta aplicación de la ley escrita:

3.º Que en tal concepto, y tratándose de un procedimiento extraordinario, sólo puede y debe admitirse en los casos taxativamente marcados en la ley que le establezca, sin que quepa extenderlo á otro que no esté determinado en ella.

4.º Que con arreglo al texto literal del artículo 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que acaba de citarse, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso podrá, durante la substanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendieran que carecía de competencia ó incurria en el abuso de poder; y si insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

5.º Que, por tanto, no es procedente dicho recurso, cuando, como en el presente caso sucede, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, lejos de insistir en entender del asunto, se inhibe del conocimiento del mismo, por estimarse incompetente.

Vistos:

1.º La Real orden, de carácter general, de 25 de Enero de 1849, que declara que es contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la imputación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato.

2.º La Real orden de 20 de Septiembre de 1832, que en su art. 1.º dispone que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de Bienes Nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, que atribuyen al Estado la venta de los Bienes Nacionales á que las mismas se refieren.

4.º El art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Es-

tado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

5.º El art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que establece el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

6.º El art. 4.º de la ley misma, que en su párrafo segundo excluye del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

7.º Los artículos 103 y 104 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que establecen el recurso extraordinario de revisión de las sentencias del Tribunal contencioso administrativo que dispone que los conflictos se resuelvan por el Rey en la misma forma y con iguales términos que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Considerando que el recurso promovido por D. Juan Escribano tiene por objeto la revocación de la Real orden de 24 de Marzo de 1886 que declaró la nulidad de la venta de una casa de esta Corte, en la calle de Embajadores, enajenada por el Estado como comprendida en las leyes desamortizadoras y en concepto de libre de cargas, no obstante hallarse gravada con un censo á favor del Conde de Isla Fernández:

Considerando que dicha Real orden se refiere á un acto de la Administración realizado como poder, y en virtud de las facultades que le confieren las leyes desamortizadoras antes citadas, y de ningún modo como persona jurídica, por lo que es evidente que la cuestión constituye materia administrativa de su exclusiva competencia, y que contra tal resolución no cabe otro recurso legal que el contencioso administrativo promovido por Escribano, por lo cual el Tribunal debió resolver sobre el fondo de la demanda deducida por éste:

Considerando que al decidir sobre su propia competencia el Tribunal de lo Contencioso, inhibiéndose del conocimiento del asunto, sin ser requerido al efecto por parte legítima, ha procedido de un modo para el cual no estaba facultado, puesto que no hay ley ni disposición alguna que le autorice para obrar así; toda vez que, dada la letra y el espíritu de la ley de 13 de Septiembre de 1888, la cuestión de competencia de jurisdicción equivale á una excepción, ya dilatoria, ya perentoria según el estado del pleito en que se proponga sobre que debe decidir el Tribunal siempre que se promueva por parte interesada en el pleito, pues la ley no reserva al Tribunal gestión alguna de oficio:

Considerando que el no conceder dicha ley al expresado Tribunal iniciativa alguna en este punto, obedeció sin duda á que el Legislador estimó suficientemente garantido el interés público con la posibilidad de que se alegue por el demandado la excepción de incompetencia y con el recurso de queja que concede el art. 102 de la repetida ley á los Jueces y Tribunales para sostener la jurisdicción que otras leyes les confieran:

Considerando que si la ley no consiente que dicho Tribunal promueva por sí mismo la cuestión de su propia incompetencia para conocer de un asunto obrará cuando la suscite, como sucede en el presente caso con notorio abuso de poder:

Considerando que este abuso de poder es tanto más marcado en el caso actual, cuanto que la resolución del Tribunal afecta de un modo directo á la eficacia de las leyes desamortizadoras y á las demás disposiciones dictadas para su cumplimiento, puesto que estas disposiciones encomiendan al Estado la enajenación de los bienes en las mismas comprendidos, y expresamente el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á la validez y demás incidencias de dichos actos; leyes que están en vigor por no haber sido derogadas, y que vendría á dejar sin efecto la teoría sustentada por el Tribunal en su mencionada sentencia, si ésta prevaleciera:

Considerando que para moderar los efectos de la jurisdicción delegada se reservó al Gobierno la facultad de intervenir en las sentencias del Tribunal por medio del recurso extraordinario de revisión establecido por el art. 103 de la ley por si llegara el caso de dictarse alguna con manifiesta incompetencia ó abuso de poder, lo que puede ocurrir cuando se invadan las atribuciones discrecionales ó de gobierno del Poder ejecutivo ó la competencia de los Tribunales ordinarios, como así lo reconoce en sus fundamentos la sentencia del Tribunal:

Considerando que si bien la letra del citado art. 103 de la ley parece que limita el expresado recurso á los casos en que el Fiscal entienda que el Tribunal carece de competencia ó incurra en abuso de poder al insistir en el conocimiento de su asunto después de requerido para dejar de conocer en él, y por tanto, que no procede dicho recurso en los en que como el actual se ha declarado incompetente, no obstante ser el asunto de su exclusiva competencia como quiera que este proceder constituye, según queda dicho, un abuso de poder, deben aplicarse al caso los disposiciones establecidas para evitar extralimitaciones semejantes, y el recurso determinado al efecto debe entenderse que procede lo mismo cuando la extralimitación se cometa por conocer de lo que no le corresponde, que cuando tenga lugar por dejar de conocer de lo que está sometido por la ley á su jurisdicción, por ser la única garantía consignada en ésta contra las extralimitaciones referidas:

Considerando que de no interpretarse así los términos de la ley, y no existiendo otro recurso legal que pueda utilizarse en contra de lo resuelto por el Tribunal, vendría á sancionarse implícitamente la teoría insostenible de que el Tribunal tuviera facultades para hacer ineficaces disposiciones contenidas en leyes que se hallan en vigor y cuya aplicación es el primero que debe acatar y cumplir, por lo que su proceder en este caso equivaldría

...a fin de... aunque de modo indirecto, las atribuciones exclusivas del Poder legislativo...
Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con mi Consejo de Ministros...

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 1 de Julio de 1889, y en disponer que vuelvan los autos al expresado Tribunal para que resuelva sobre el fondo con arreglo a justicia, dándose cuenta oportunamente a las Cortes de esta resolución.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitución de algún Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, después de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendió respondían á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta; reconociendo siempre la competencia de ésta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dá lugar el cumplimiento del art. 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbación al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la acción de la expresada Junta:

S. M. el Rey, y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Se. Gobernador de la provincia de....

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 25 de la ley Electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales cuya organización incumbe exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, á la Junta central del censo.

Esto es tanto más necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de poder funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de di-

ferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprenda del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser candidato ha querido, según el artículo 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado, que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores, y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las células para la presentación de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral; se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto más grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener veinticinco años, con tal que reúnan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran, en primer término la residencia. Esta consideración indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el artículo 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los Colegios especiales que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el artículo 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma; y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporación más antigua, ya el de la que hubiera tomado la iniciativa para la formación del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algún otro; pero parece lo más natural que la Junta central al remitirle la di-

visión de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobación para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicación pudieran presentarse.

En vista de las anteriores declaraciones, y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos Colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Eluayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardeal, D. Fernando León y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Caplepon y D. Manuel de Egullior, la siguiente

Circular

Artículo 1.º Con arreglo al art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 3.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y la Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 3.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en ésta y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con

residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.º Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

2.º Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba esta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expide, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficial^{mente} incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular, podrá extenderse por acta á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el

examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo estos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones ó exclusión en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las

resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificación del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusión ó exclusión de electores dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de Su Majestad en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada Sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporación si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán á más tardar el día 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar

gestión alguna para su asociación hasta tener ultimados sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestión para ello y cuáles han sido éstas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, números de electores y facilidades de comunicación de las Corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran estas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el artículo 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de división de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, nin-

guna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º de la ley y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer ó escribir en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional.

Deberá consignarse también la Provincia, Municipio y Sección del mismo de que procede el elector, número que tenía en la Sección respectiva del Censo general, fecha en que obtuvo la baja en el Censo general y su inscripción en el especial y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad económica, Cámara de Comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del Censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades literarias.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretaría de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en Colegio especial, los Presidentes de las Secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que forman la Sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de Sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley Electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los Colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y Sección del mismo de que procede el elector, con expresión del número que tiene en el Censo general.

2.ª Fecha en que tuvo el acta en el Censo del Colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector y demás circunstancias que se exigen en el Censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á Censos de una Universidad literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario, ó correspondiente si se trata de una Sociedad económica de Amigos del País, ó de una Cámara de Comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresión del número de orden con que aparece en la lista, así como el que les corresponde en el Colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos siguientes:

GOBIERNO CIVIL

Administración.—Negociado 3.º

Habiendo acordado la Excmo. Comisión provincial, en sesión de 20 de Noviembre próximo pasado, suspender de empleo y sueldo y proponer su cesantía á la Diputación, al Sobrestante de obras públicas provinciales D. Manuel Rodil, por haber terminado en 15 de Octubre último la licencia de 45 días que le fué concedida por enfermedad, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya presentado á prestar sus servicios; he resuelto, haciendo uso de las facultades que me concedé el párrafo 2.º del artículo 28 de la ley Provincial, la ejecución de dicho acuerdo.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio último, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Diciembre del año económico de 1890 á 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.	Cents.
1.º Administración provincial.....	88.836	20
2.º Servicios generales..	85.102	50
3.º Obras obligatorias...	41.412	86
4.º Cargas.....	7.292	
5.º Instrucción pública..	3.558	30
6.º Beneficencia.....	757.656	57
7.º Corrección pública..	11.241	
8.º Imprevistos.....	3.810	
9.º Nuevos Establecimientos.....	31.829	15
10 Carreteras.....	206.267	
11 Obras diversas.....	20.534	
12 Otros gastos.....	14.671	
TOTAL.....	1.927.293	53

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1890

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 93 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 28 del actual, hacer pública por medio de este periódico oficial la inversión del donativo de 1.000 pesetas hecho al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Mudela (q. e. p. d.); y cuya inversión es como sigue, según factura suscrita por D. Julián Orellana, que vive Jacometrezo, 37.

Pesetas

Por 38 camas hierro, todo maqueadas.....	986
Regalo seis sillas de jardín hierro por pronto pago.....	»
Conducción y mozos.....	14
TOTAL.....	1.000

Madrid 28 de Noviembre de 1890.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Alcaldía Presidencia

Vacantes una plaza de Cabo de infantería del Resguardo de consumos, dos de Vigilantes de caballería del mismo Cuerpo y la de Alcalde suplente del barrio de Caravaca; el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto de 22 del actual, y por conveniencias del servicio, se ha servido proveerlas en D. Juan Vela Martínez, Manuel García, José Alonso y D. José Simón y Mora respectivamente.

Asimismo admitir la dimisión de los Alcaldes suplentes de los barrios del Olivar y Valencia, D. José Díaz y D. José Suárez, y nombrar para sustituirlos á Don Víctor Bermejo y D. Francisco González.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral vigente se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Noviembre de 1890.—El Secretario, A. Molinero.

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 13 del actual, para enajenar un solar de la propiedad de S. E., sito en la calle de las Tabernillas de esta Corte, manzana 116, y señalado con el núm. 4 moderno; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 19 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, to los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Diciembre de 1890, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar núm. 4 moderno de la calle de las Tabernillas, anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las condiciones, se compromete á satisfacer por aquel el precio de... (en letra).

Madrid... de... de 1890

(Firma del proponente.)

Valdemorillo

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas celebradas para el aprovecha-

miento de leñas bajas y poda y limpia de encinas de la Dehesa boyal y encabezado de fresnos, existentes en el arroyo del Rodeznillo de la referida dehesa, por virtud de la nueva autorización obtenida por el Excmo. Sr. Gobernador civil; el Ayuntamiento que presido ha acordado proceder á la tercera y última subasta para dicho aprovechamiento, bajo las mismas condiciones que sirvieron para aquellas, excepto el tipo que será el de 1.100 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 de Diciembre próximo, á las once de la mañana.

Valdemorillo 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, primer Teniente, Vicente González.

Valdemorillo

En virtud de no haber tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas para el disfrute de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa; el Ayuntamiento de mi presidencia, con vista de la nueva autorización superior del Excmo. Sr. Gobernador civil, ha acordado proceder á la tercera y última subasta, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las dos primeras, excepto el tipo que será el de 2.300 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Valdemorillo 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, primer Teniente, Vicente González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur, fecha 23 del actual, recaída en autos á instancia de Doña Teresa Andriani, que se hallan en ejecución de sentencia, se anuncia la venta en subasta pública de las siguientes fincas:

Un molino nombrado del Batán, sito en el partido rural de la Rivera, término de Alcalá la Real; tasado en 3.701 pesetas 25 céntimos.

Un pedazo de tierra, dentro del cual se halla enclavado dicho molino, con alameda y algunos frutales; apreciado en 2.237 pesetas 50 céntimos; su cabida una fanega y 10 celemines.

Y otros dos pedazos de tierra al sitio Vega de Huéscar en el expresado término; su cabida el primero, de una fanega y 11

celemines, con más tres cuartillos; justipreciado en 1.664 pesetas 50 céntimos; y el último, de dos fanegas y tres cuartillos; apreciado en 2.473 pesetas.

Para el remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Alcalá la Real, se ha señalado el día 29 de Diciembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que el mismo tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación; que el molino y el pedazo de tierra donde se halla enclavado, debe considerarse como una sola finca, y por tanto, no se admitirá postura que no sea por toda ella, así como las que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta; que los licitadores deben consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la indicada suma, y por último, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, que consisten sólo en una certificación del Registro.

Madrid 26 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Flaviano Uldarico de la Torre.

Junta del Censo especial de la Universidad Central

De conformidad con lo preceptuado en el reglamento de Colegios especiales, publicado en este día por la Junta central del Censo electoral, se amplía hasta el día 3 del corriente el término para solicitar del Rector Presidente de esta Junta, la inclusión en el expresado Censo, y se previene que las certificaciones acreditando la baja correspondiente en el Censo general han de ser individuales, ateniéndose los electores á las prescripciones del expresado reglamento inserto en la *Gaceta oficial* de esta fecha.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El Rector, Presidente, Miguel Co meiro.—El Secretario, Pedro Moreno Villena.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector general de Administración militar, queda suspendida la subasta anunciada para el día 12 del actual, á fin de contratar el servicio de vacunación á las tropas de guarnición en este distrito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—Juan R. Ronderos.

ANUNCIOS

Banco de Préstamos y Depósitos

La Junta general ordinaria de accionistas se reúne el día 12 del actual, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Cruz, 37 y 39 primero.

Madrid 3 de Diciembre de 1890.—De acuerdo con el Consejo, el Director, Francisco Romero y Cuyar.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio